



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: JIN/008/2010 Y
ACUMULADOS JIN/009/2010,
JIN/010/2010 Y JIN/011/2010.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO CONVERGENCIA,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, veinte de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver del Juicio de Inconformidad **JIN/008/2010** y sus acumulados **JIN/009/2010, JIN/010/2010 y JIN/011/2010**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario Ciudadano Freddy Gualberto May Vargas; Partido Convergencia a través de su Representante Propietario Ciudadano Luis Alfonso Arjona May; Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario Ciudadano Miguel Ángel Abán Mejía; y el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario Ciudadano Eutimio Itzá Aké; ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente al Municipio de José María Morelos; mediante el cual impugnan el Nombramiento de los Integrantes del Consejo



Distrital VI del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; específicamente a los Ciudadanos Gabriela Alejandra Flota Alcocer, en su carácter de Consejera Propietaria; Margarita Velo Meléndez, en su carácter de Consejera Propietaria; David Arreola Pacheco, en su carácter de Consejero Propietario; Anet Cecile Uc Díaz, en su carácter de Vocal Secretaria; Manuel Efraín Huchín Chan, en su carácter de Consejero Suplente; Sheila Yadira Juárez Chi, en su carácter de Consejera Suplente; Arjadi Martín Ramayo Aranda, en su carácter de Consejero Suplente; Claudia Otilia Vela Sosa, en su carácter de Empleada Administrativa; y Federico Quijano Moo, en su carácter de Capturista de Datos; durante el Proceso Electoral Ordinario Local de dos mil diez, y

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de cada uno de los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. El diez de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Extraordinaria por unanimidad de votos, aprobó el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Convocatoria para designar a los Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez”**.

II. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Extraordinaria por unanimidad de votos, aprobó el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de las Solicitudes**



de los Aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez”.

III. El treinta y uno de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en donde se aprueba por unanimidad de votos el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designan a los Ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes de los Quince Consejos Distritales Electorales y el Consejo Municipal, así como a los Vocales de las Quince Juntas Distritales Ejecutivas y los Vocales de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez”.

IV. Juicio de Inconformidad. El cuatro de mayo del presente año, mediante escritos presentados ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente al Municipio de José María Morelos, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario Ciudadano Freddy Gualberto May Vargas; Partido Convergencia a través de su Representante Propietario Ciudadano Luis Alfonso Arjona May; Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario Ciudadano Miguel Ángel Abán Mejía; y Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario Ciudadano Eutimio Itzá Aké; respectivamente interpusieron el Recurso de Queja, mismo que fue reencausado a Juicio de Inconformidad, impugnando los nombramientos otorgados a los Ciudadanos Gabriela Alejandra Flota Alcocer, en su carácter de Consejera Propietaria; Margarita



Velo Meléndez, en su carácter de Consejera Propietaria; David Arreola Pacheco, en su carácter de Consejero Propietario; Anet Cecile Uc Díaz, en su carácter de Vocal Secretaria; Manuel Efraín Huchín Chan, en su carácter de Consejero Suplente; Sheila Yadira Juárez Chi, en su carácter de Consejero Suplente; Arjadi Martín Ramayo Aranda, en su carácter de Consejero Suplente; Claudia Otilia Vela Sosa, en su carácter de Empleada Administrativa; y Federico Quijano Moo, en su carácter de Capturista de Datos; escritos que fueron turnados al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha seis de mayo de dos mil diez.

V. Remisión de Expedientes e Informes Circunstanciados. En fecha ocho de mayo de dos mil diez, el Licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; remite mediante oficios número **SG/244/2010, SG/245/2010, SG/247/2010 y SG/246/2010**, a esta Autoridad Jurisdiccional, copia certificada de los expedientes **IEQROO/JI/008/10, IEQROO/JI/009/10, IEQROO/JI/011/10 y IEQROO/JI/010/10**, e **Informes Circunstanciados**; correspondientes a las demandas de Juicio de Inconformidad presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, respectivamente.

VI. Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos de los expedientes acumulados, específicamente las razones de retiro de cédulas, se advierte que no concurrió Tercero Interesado al presente juicio.

VII. Auto de Radicación y Turno. Mediante autos de fecha ocho de mayo del año dos mil diez, se radicaron los expedientes bajo las claves de identificación **JIN/008/2010, JIN/009/2010, JIN/010/2010 y JIN/011/2010; procediéndose** en términos del artículo 40 de la Ley



Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la acumulación de los mismos al expediente **JIN/008/2010**, dada la conexidad del acto reclamado y del señalamiento de la Autoridad Responsable, siendo turnados a la ponencia de la Magistrada Maestra Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II, 78 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Improcedencia. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducirían en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que previamente, esta Autoridad Jurisdiccional procede a examinar las causales de improcedencia previstas en las



fracciones I y X del artículo 31 de la Ley citada, las cuales fueron hechas valer por la Autoridad señalada como Responsable, en su Informe Circunstanciado, como a continuación se transcribe:

“... Al respecto cabe mencionar, que esta autoridad electoral, advierte que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y X del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la especie, como causales de improcedencia, las que se indican acto seguido: **la no interposición del medio de impugnación ante la autoridad que dictó el acuerdo del que se adolece y la falta de legitimación del actor**, por lo que se tiene a bien solicitar a ese Honorable Tribunal Electoral del Estado, proceda al desechamiento de plano del medio de impugnación que nos atañe...”

Por consiguiente, siendo impugnado en el caso concreto, el nombramiento de los integrantes del Consejo Distrital VI; aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se designaron a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los Vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil diez. En este sentido, la autoridad responsable, es el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, en autos se advierte que los medios impugnativos, ahora acumulados, fueron interpuestos por los Representantes Propietarios de los partidos políticos inconformes, ante el Consejo Distrital VI; siendo éste un órgano distinto de quien dictó el acuerdo impugnado, tal como se desprende de cada uno de los escritos de demanda; sin embargo es clara la intención de los incoantes al manifestar en sus escritos que su pretensión, era impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se designaron a los ciudadanos que



ocuparían los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los Vocales de las quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez; específicamente a los Funcionarios Electorales designados en el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente al Municipio de José María Morelos; por lo cual debieron ser remitidos a la Autoridad responsable de manera inmediata y sin dilación alguna como fue el caso, para que esta diera el trámite legal respectivo, enviándolo a la Autoridad Jurisdiccional, quien tiene la facultad de decidir sobre su admisión o desechamiento, según sea el caso.

Por tanto, el hecho de que el medio impugnativo fuera presentado ante el Consejo Distrital VI, no es causa suficiente para considerar que se actualiza la fracción I del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación; toda vez que el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió los medios impugnativos al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el único objetivo de darle conocimiento, por ser ésta la Autoridad Responsable que emitió el acto y la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y remitir a la Autoridad Jurisdiccional los medios impugnativos presentados. Con dicho procedimiento se da acceso efectivo a la justicia, siendo este un imperativo de orden público e interés general.

Lo anterior se robustece, con la jurisprudencia número **S3ELJ56/2002**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 176, con el rubro:



MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. **El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo;** pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocaso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente **el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento**, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebidamente de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirla, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promoviente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promoviente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

De donde la Máxima Autoridad en Materia Electoral, ha precisado que en tratándose de órganos electorales que reciben medios de impugnación que no le son de su competencia, esta obligado a su



envío al competente sin dilación alguna a fin de que éste llegue a la responsable.

De igual forma, son de observarse las tesis relevantes número **S3EL 099/2002** y **S3EL048/98**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 691 y 693 respectivamente, las cuales son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 20, y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la obligación para el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se hubiere presentado ante ella sino ante otra también señalada como responsable, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (Legislación del Estado de Zacatecas).—Del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que en el caso excepcional de que un medio de impugnación sea recibido por autoridad electoral diversa a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, deberá remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto para su *tramitación*, y que ésta lo remita a su vez al organismo jurisdiccional, para que realice las acciones conducentes para ponerlo en estado de sentencia, toda vez que como se puede observar, la inclusión del término *sustanciar* en los artículos 292, 295 y 296 de la legislación electoral local, en todos los casos se encuentra concomitantemente relacionado con funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral. Por ello, resulta claro que la intención del legislador fue dar al vocablo en estudio, una connotación que lo ubica en el contexto del procedimiento



jurisdiccional, mismo que tiene como etapa inicial, las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución. Cabe hacer notar que dicho criterio no es obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación contemplados en el código electoral zacatecano, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

De lo anterior se concluye, que resulta infundada la primera causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, en su Informe Circunstanciado, referente a la Fracción I del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por cuanto a la causal prevista en la fracción X del artículo 31 de la Ley en cita, es dable manifestar a juicio de este Órgano Resolutor, que se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación de la parte actora, toda vez que los accionantes del medio de impugnación carecen de legitimación ad procesum para intentar el ejercicio de dicho medio de defensa, habida cuenta que la calidad con que comparecen a reprochar el acto reclamado, deviene ineficaz para tener debidamente acreditada la representación que es necesaria para deducir la defensa de los intereses que corresponden a cada uno de los institutos políticos incoantes, respecto de los derechos que alegan presuntamente violados por el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, dado que conforme a lo que dispone el artículo 11 fracción primera de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en dicho



ordenamiento legal, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.

Por su parte, el artículo 12 fracción primera de la ley en comento, prevé que se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos, aquellos representantes que se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada, debiéndose acreditar tal carácter con la copia certificada del documento en que conste su registro.

En criterio firme y obligatorio nuestro máximo Tribunal del país, ha señalado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "**ad procesum**" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "**ad causam**" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Así, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. En cambio, la legitimación "**ad causam**" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.



De esta manera, la legitimación en el proceso "**ad procesum**" es requisito para la procedencia del juicio, esto es, para que pueda darse el curso legal necesario al medio de impugnación de que se trate, cuando la calidad o representatividad del promovente se halle debidamente justificada; mientras que la legitimación en la causa "**ad causam**" es una condición requerida en el ejercicio de la acción, para que pueda determinarse el mérito de la pretensión exigida, es decir, para que se pronuncie sentencia favorable al titular del derecho.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia aplicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número **2a./J.75/97**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, la cual a la letra establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. **A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De igual forma, resulta ilustrativa la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **VI.3°.C.J/67**, cuyo texto es del tenor siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para



comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En el caso que se estudia, los Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, acreditados ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo correspondiente al Municipio de José María Morelos, promovieron ante ese mismo Consejo Distrital, Juicio de Inconformidad en contra del **"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designaron a los Ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los Quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los Vocales de las Quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez"**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez; específicamente la designación de los funcionarios electorales del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente al Municipio de José María Morelos, y que recayeron en los Ciudadanos Narcisa Moen Cano como Consejera Presidenta; Gabriela Alejandra Flota Alcocer como Consejera Propietaria; Margarita Velo Meléndez como Consejera Propietaria; Josefina del Socorro Tun Naal como Consejera Propietaria; David Arreola Pacheco como Consejero Propietario; Cecile Uc Díaz Anet como Vocal Secretaria; Efraín



Huchin Chan Manuel como Vocal de Organización; Néstor Daniel Blanco Carrillo como Vocal de Capacitación; Arjadi Martín Ramayo Aranda como Consejero Suplente; Edgar Cain Sandoval Contreras como Consejero Suplente; y Sheila Yadira Juárez Chi como Consejera Suplente.

Por su parte, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en su informe circunstanciado señala que los Representantes Propietarios y Suplentes de los Partidos Políticos que hoy impugnan tienen su acreditación ante el Consejo Distrital VI; de ahí que los actos o resoluciones que validamente pueden impugnar son precisamente los que emanen de dicho órgano administrativo electoral desconcentrado; y solo los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, son quienes están legitimados para interponer los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones emitidos por dicho Consejo.

Como se ve, los Representantes de los Promotores de los medios de impugnación que nos ocupan, pretenden reclamar un acto de autoridad ante la cual no se encuentran formalmente acreditados, puesto que se ostentan con el carácter de Representantes Propietarios de los institutos políticos demandantes ante el Consejo Distrital VI, que pertenece al Municipio de José María Morelos; y el acuerdo reclamado proviene del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyos actos, como ya se ha mencionado, solamente pueden ser combatidos por los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante ese máximo órgano administrativo electoral.



En consecuencia, toda vez que la legitimación es un requisito de procedibilidad necesario sin el cual no puede validamente establecerse la relación jurídica procesal, al carecer de tal exigencia legal prevista en los artículos 11 fracción I y 12 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido Convergencia, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, lo procedente es decretar su desechamiento de plano con fundamento en el artículo 31, fracción X del ordenamiento legal precitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha el **Juicio de Inconformidad JIN/008/2010 y sus acumulados JIN/009/2010, JIN/010/2010 y JIN/011/2010**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, a través de sus respectivos Representantes Propietarios ante el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, correspondiente al Municipio de José María Morelos, por el que impugnan el **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se designaron a los Ciudadanos que ocuparán los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, de los Quince Consejos Distritales y el Consejo Municipal, así como a los Vocales de las Quince Juntas Distritales Ejecutivas y de la Junta Municipal Ejecutiva, durante el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez”**.



**JIN/008/2010 Y
SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados **JIN/009/2010, JIN/010/2010 y JIN/011/2010.**

TERCERO. Notifíquese a los Partidos Políticos Actores por estrados, toda vez que en autos se advierte que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en el numeral 61 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; a la autoridad señalada como responsable, por oficio con copia certificada de la resolución, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

MAGISTRADO NUMERARIO

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.